

LA PRESERVACIÓN DE LA RIQUEZA CULTURAL DE LOS CLAUSTROS

THE PRESERVATION OF THE CULTURAL WEALTH OF THE CLOISTERS

RESUMEN

El patrimonio cultural preocupa a los organismos supranacionales, por el deterioro y el abandono de aquel de connotación religiosa. España adopta medidas de protección y fomento, mayoritariamente autonómicas, frecuentemente en forma de convenios con las autoridades eclesiásticas locales. Entre los problemas emergentes ninguno tan grave como el deterioro de la vida monástica y conventual, con repercusiones en su riqueza monumental, cultural e inmaterial.

Palabras clave: Patrimonio cultural, vida religiosa, espiritualidad y arte.

ABSTRACT

Cultural heritage concerns the supranational organisations, because the deterioration risk, and the derelict religious communities. Spain takes means of protection and promotion, mostly in the Autonomous Communities level, often in the form of agreements with local ecclesiastical authorities. Among the emerging problems, none is as serious as the deterioration of the religious communities, with damage on its monumental, cultural and intangible wealth.

Keywords: Cultural heritage, religious communities, spirituality and art.

INTRODUCCIÓN

Religión y arte suelen ir emparejadas. La religión es crisol de cultura y el arte es la expresión más hermosa de esta. Concretamente, el cristianismo por su vocación de apostolado y difusión ha sido especialmente activo en este campo, desde las representaciones en las catacumbas, en etapa de clandesti-

nidad¹. Además, el cristianismo abarca toda la creación y coloca su epicentro en la humanidad. Esta no solo no ha sido rechazada, como impura o necesitada de rectificación, al modo del budismo, sino que ha sido abrazada y se ha convertido en su propuesta de superación y gloria². Recordemos la prohibición de la representación religiosa del hombre, en el judaísmo y el Islam, por el riesgo de idolatría. El cristianismo exalta al hombre y su sociabilidad, vencida su inclinación viciosa, con nuevas luces y posibilidades. En una fase en que el martirio se vuelve improbable, la vida religiosa es la nueva propuesta para una entrega más completa y generosa de la propia existencia. Durante la Edad Media, la espiritualidad benedictina propicia un estilo de vida cuyas coordenadas son el trabajo y la cultura, con vértice en el Evangelio.

Dadas las innovaciones de la Instrucción del Papa Francisco *Cor Orans* (2018) y el deterioro paulatino de la vida religiosa y su patrimonio, interesa reflexionar sobre el asunto, con la preocupación de hallar soluciones de futuro. Nos fijamos en las disposiciones que, en el orden internacional (particularmente en Europa), en España y en alguna Comunidad Autónoma, se han adoptado para proteger la riqueza del patrimonio cultural atesorado en los conventos y monasterios. Toledo es un exponente representativo de riqueza patrimonial y al que debería responder el esfuerzo colectivo por preservarlo. Junto a este marco externo es también necesario prestar atención a la normativa propia de tales núcleos de vida comunitaria (por su autonomía y por su inserción en el orden canónico)³.

1 MARTÍNEZ BLANCO, A., El arte religioso en la historia: aportación de la Iglesia Católica, in: GARCÍA GARCÍA, R. (coord.), El derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI: libro homenaje al profesor Juan Goti Ordeñana, Madrid: Fundación Universitaria Española, 2006, 299-312. Sobre el arte religioso comparado, ver MAS, A., Lugares de culto y sus especificaciones en diversas tradiciones religiosas, in: OTADUY, J. (ed.), Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa. Régimen legal de los lugares de culto, Pamplona: EUNSA, 2013.

2 «La Iglesia desea servir a este único fin: que todo hombre pueda encontrar a Cristo, para que Cristo pueda recorrer con cada uno el camino de la vida, con la potencia de la verdad acerca del hombre y del mundo, contenida en el misterio de la Encarnación y de la Redención, con la potencia del amor que irradia de ella» (JUAN PABLO II, Encíclica *Redemptor hominis*, 1979, 13).

3 Can. 586 § 1: «Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia, y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que trata el can. 578». § 2: «Corresponde a los Ordinarios del lugar el conservar y defender esta autonomía». Can. 587 § 1: «Para defender con mayor fidelidad la vocación y la identidad de cada instituto, en el código fundamental o constituciones de cada uno de ellos deben contenerse, además de lo que se ordena observar en el can. 578, las normas fundamentales sobre el gobierno del instituto y la disciplina de sus miembros, la incorporación y formación de éstos, así como el objeto propio de los vínculos sagrados». § 4: «Las demás normas establecidas por la autoridad competente del instituto se recogerán convenientemente en otros códigos, normas que pueden revisarse y acomodarse cuando sea oportuno, según las exigencias de los lugares y tiempos».

Con carácter general, el can. 319 § 1 consagra cierta autonomía económica a favor de las asociaciones públicas de fieles: «A no ser que se prevea otra cosa, una asociación pública legítimamente erigida

Al Derecho canónico se refiere el Acuerdo con la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos⁴.

A causa de la importancia y entidad jurídica del asunto, aquí no aspiramos a la exhaustividad, tan solo a trazar líneas orientativas y mencionar problemas relevantes, bajo la guía, sobre todo, de la legislación civil. El personaje de *George Stout* (George Clooney) de la película *The Monuments Men* (2014) nos dice: «Pueden exterminar a toda una generación, derribar sus casas, y aun así el pueblo sería capaz de rehacerse. Sin embargo, si destruyen sus obras, su historia, es como si no hubiera existido, sería ceniza en el aire».

II. ESTIMA Y DEFENSA DEL PATRIMONIO CLAUSTRAL

1. *El peligro de su destrucción*

Una constante en España, en Europa y en la comunidad internacional es la defensa y estima del patrimonio cultural, lo que tiene más sentido en un momento de identidades fluidas y sometidas a la presión de las circunstancias. La identidad, la cultura es lo que hace al hombre plenamente humano e irremplazable⁵. La cultura, con su sustrato material (yacimientos arqueológicos, monumentos, obras de arte, archivos, etc.) e inmaterial (acontecimientos compartidos y recordados, valores y estilo de vida acrisolados), marca el perímetro de una comunidad en el conjunto de los pueblos, con protagonismo específico en la configuración de los hechos⁶. Enraizados en su comunidad,

administra los bienes que posee conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica de la que se trata en el can. 312 §1, a la que debe rendir cuentas de la administración todos los años».

4 «Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado [...]. A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario» (art. I.4.2).

5 Los bienes culturales son insustituibles, dice GUTIÉRREZ DEL MORAL (Otras normas internacionales sobre el patrimonio cultural de las confesiones religiosas, in: VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a (coord.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso*, Granada: Comares, 2012, 16), pero gracias a que el hombre se sumerge en su mundo también deviene plenamente humano y singular.

6 Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, art. 1: «2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial».

quienes la constituyen poseen una instalación peculiar en la vida, con un legado y unas experiencias compartidas. La identidad, en este sentido, es también creatividad o impulso para un futuro original⁷.

En Europa se agudiza la preocupación por el patrimonio por la confluencia de dos factores, el peligro de su destrucción, por la guerra, o su abandono, por efecto de la secularización y descuido de su origen y finalidad religiosa. Dejamos al margen otro asunto siempre amenazante, el robo y exportación ilegal de estos bienes. Sobre ello existe un corpus de disposiciones supranacionales de diversa procedencia. Las normas internacionales y el art. 46 de la Constitución son el sustrato de medidas penales de protección y defensa del patrimonio histórico español⁸.

Respecto a la destrucción, la experiencia de la II Guerra Mundial fue determinante⁹. Causó grandes estragos en la población civil y en lugares emblemáticos, como el Monasterio de Montecassino. En consecuencia, la UNESCO (Organización, para la Educación la Ciencia y la Cultura) aprueba la *Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954*. Esta se firmó en La Haya (14 de mayo de 1954), y se acompañó del *Protocolo* (La Haya, 14 de mayo de 1954). Posteriormente la Convención ha sido actualizada, con un *Segundo Protocolo* (La Haya, 26 de marzo de 1999).

De la Convención de 1954 nos interesa reproducir el artículo 2. Protección de los bienes culturales: «La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes».

Entre los bienes protegidos se citan los monumentos (religiosos o seculares) y los edificios destinados a conservar tales bienes, así como los enclaves

7 Dice Emmanuel Mounier: «L'acceptation du réel est la première démarche de toute vie créatrice; qui la refuse déraisonne et son action déraile» (Le personalisme, in: Chapitre I. L'existence incorporée. La personnalisation de la nature, Paris: Presses Universitaires de France, 2015).

8 Capítulo II. De los delitos sobre el patrimonio histórico, del Título XVI, del Libro II del Código Penal (arts. 321-324), y del mismo Libro, Capítulo III. De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, Título XXIV (arts. 613-614). OTERO GONZÁLEZ, P., Protección Penal de los daños al patrimonio histórico (tras la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015), in: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n.º 19 (2015), RODRÍGUEZ PINEAU, E.; TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. (eds.), 325-370. Con anterioridad: CANO RUIZ, I., Protección penal de los lugares de culto, in: ÁLVAREZ CORTINA, A.C.; RODRÍGUEZ BLANCO, M. (coords.), La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto, Granada: Editorial Comares, 2012, 109-139.

9 *Reconociendo* que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción (Convenio de 1954).

en que se concentren ese tipo de bienes y que la Convención llama «centros monumentales» (art. 1). Todos ellos son bienes culturales que han de protegerse, salvaguardarse y respetarse (arts. 2-4)¹⁰. Entre estos centros cabe incluir la Ciudad del Vaticano, conjunto monumental y ciudad santa del catolicismo y que, en opinión de autores como Margiotta Broglio, sería fácilmente extensible a la ciudad histórica de Jerusalén o La Meca. El Convenio del Consejo de Europa para la salvaguarda del patrimonio arquitectónico de Europa (1985) también menciona esta categoría. Tampoco la denominación de conjunto histórico es ajena a nuestro Derecho que la asume en la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español¹¹.

Otro estatuto peculiar es el del Monte Athos, por sus connotaciones religiosas, para la espiritualidad ortodoxa. Goza de prescripciones propias, en atención a su valor, que se han preservado en la anexión de Grecia a la Unión Europea (1979). Como podría servir de pauta para proteger otros enclaves, como el municipio de Toledo¹², lo reproducimos: «Reconociendo que el estatuto especial otorgado al Monte Athos, garantizado por el artículo 105 de la Constitución helénica, se justifica exclusivamente por razones de índole espiritual y religiosa, la Comunidad procurará tenerlo en cuenta en la aplicación y elaboración posterior de las disposiciones de Derecho comunitario, en particular por lo que respecta a las franquicias aduaneras y fiscales y al derecho de establecimiento» (Acta final. Declaración común sobre el Monte Athos)¹³.

Aparte de esta previsión, la especificidad de esta pequeña península (aunque su istmo es atravesado por un canal) es de Derecho interno, donde goza de autonomía jurisdiccional (supervisada por las autoridades religiosas monásticas, pero no de la Diócesis colindante). Precisamente su singularidad se la otorga haber sido un espacio reservado para la vida religiosa eremítica y monástica, por lo menos desde el siglo IX, hasta la actualidad¹⁴. El primer

10 GONZÁLEZ, B., El patrimonio cultural en el D^o europeo, in: *Derecho y religión*, 5, 2000, y GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.^a J., *Otras normas internacionales...*, 13-44.

11 Art. 15.3. «Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo, es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado».

12 Por ella se aboga en la entrevista al Prof. Aranda, «Hay que pensar en fórmulas de apoyo para las monjas», in: A. DE LA PAZ, *Latribunadetoledo.es*, 31 marzo 2019.

13 11979H/AFI/DCL/04 Documentos relativos a la adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas, Acta final, Declaración sobre el Monte Athos, Diario Oficial n.º L 291 de 19/11/1979, 0186.

14 BONET NAVARRO, J., El estatuto especial del Monte Athos ante la tradición religiosa. El Derecho Eclesiástico griego y el Derecho Comunitario Europeo, in: UNED. *Boletín de la Facultad de*

monasterio es del siglo X. Un poco después se abrió a la presencia de monjes eslavos, con lo que: «el Monte Athos se convirtió en el centro espiritual para la cristiandad bizantina y en una república monástica con varios grandes monasterios federados y sus correspondientes dependencias»¹⁵. Desde aquel entonces, empieza la protección del Emperador. Éste reserva el territorio para los monjes y anacoretas que lo gobiernan, con jurisdicción propia, y se compromete a determinadas ayudas económicas. De algún modo este *status* se prolonga hasta hoy.

Actualmente, se rige por su propia *Carta Estatutaria* de normas de gobierno y acceso, exclusivo este a cristianos y varones, pero con estrictas normas que eviten la aglomeración. Bonet cifraba el número de residentes en 2005, en proceso de «paulatina disminución», en unos 1500¹⁶.

La preocupación de la Convención de la UNESCO es de cuidar estos enclaves, pero también de garantizar su acceso y funcionalidad.

2. *El peligro del abandono o desnaturalización del patrimonio cultural religioso*

Es ahora cuando conviene mencionar el segundo factor que interviene en los documentos internacionales, para la defensa de estos bienes culturales. La secularidad ha quitado visibilidad y protagonismo a la relación de Dios y hombre, por su tendencia a marginarla, en la privacidad, o a devaluarla, sumergiéndola en el sentimentalismo, la superstición (irracionalidad), o actividades secundarias de distracción u ocio. Los monasterios y conventos de hombres y mujeres despoblados son clausurados y sus comunidades son reubicadas. En concreto, la vida religiosa femenina se ve contrarrestada por la plena incorporación de la mujer al mundo de los estudios y del trabajo, y por un mensaje insistente orientado a su plena autonomía, como vía exclusiva de realización personal. El resultado sería la «fragilidad monástica»¹⁷.

Ante este estado de cosas se produce una reacción europea. Se canaliza a través de resoluciones y recomendaciones del Consejo de Europa que dedican atención específica a los bienes culturales de interés religioso buscando conjugar la función cultural y el fin religioso. Nos referimos a la Resolución 916 (1989) relativa a los edificios religiosos secularizados, y a las Recomendacio-

Derecho, núm. 27, 2005.

15 Ibid., 95

16 Ibid., 105 nota 25.

17 Locución de Dom Eamon Fitzgerald OCSO, Abad General, Fragilidad monástica, <http://www.aimintl.org/es/2015-05-29-13-29-73/bulletin-108/fragilidad-monastica> (Consulta: 10 abril 2019).

nes 1396 (1999), sobre Religión y democracia, y 1484 (2000), sobre cuidado de las catedrales y otros importantes edificios religiosos en uso. Todos fueron adoptados por la Asamblea Parlamentaria.

La *Resolución 916 (1989) Redundant religious buildings*, destaca el valor y la importancia de esos edificios religiosos, tan característicos de las ciudades y su riesgo de descuido, por pérdida de su anterior funcionalidad. El Consejo de Europa se siente responsable de velar por ellos, como testigos de la herencia común, y sobre la base del reconocimiento del derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión¹⁸. Por lo anterior, insta a encontrar otros usos religiosos o culturales: «7. Believing that, when a religious building is no longer viable as such, efforts should be made to ensure a future use, whether religious or cultural, as far as possible compatible with the original intention of its construction». Además, interpela a las autoridades religiosas y civiles a una colaboración para esta solución imaginativa y de interés común¹⁹.

Más genérica es la Recomendación 1396 (1999) *Religion and democracy*. Respecto a nuestro asunto pide adoptar medidas equitativas «para el mantenimiento y la conservación de edificios religiosos de todas las religiones como parte integral de la herencia nacional y europea y a asegurar que los numerosos edificios religiosos sean reutilizados, hasta donde sea posible, en condiciones compatibles con la intención original de su construcción»²⁰.

Además, debemos mencionar la *Recomendación 1484 (2000) on Management of cathedrals and other major religious buildings in use*²¹. De ella destacamos la preocupación por el mantenimiento económico de estos edificios,

18 «2. Aware of the very considerable number of religious buildings throughout Europe that no longer fulfil their original function and are therefore vulnerable through neglect to demolition or inappropriate transformation; [...] 4. Recalling the Council of Europe's statutory duty to safeguard the ideals and principles which are the common heritage of member states and to which religious buildings bear witness; [...] 6. Pointing out that religious buildings are often of architectural and historical significance, and recalling its longstanding concern for the integrated conservation of this heritage and to ensure a future for our past».

19 «11. Calls on the responsible authorities (Church, government and local) to co-operate with interested organisations and experts with a view to: 11.1. taking effective measures to preserve redundant religious buildings and secure wherever possible their appropriate future use...».

20 «13.4. to promote the cultural and social expression of religions and, in particular, to: a. ensure equal conditions for the maintenance and conservation of religious buildings and of the assets of all religions, as an integral part of the national and European heritage; b. ensure that redundant religious buildings are reused in conditions which are, as far as possible, compatible with the original intention of their construction; c. ensure that redundant religious buildings are reused in conditions which are, as far as possible, compatible with the original intention of their construction...». Ver GONZÁLEZ, B., *El patrimonio cultural...*, 55-56.

21 El Comité de Ministros hizo el reenvío correspondiente a los Gobiernos de los Estados Parte del Doc. 9181. 27 July 2001. *Management of cathedrals and other major religious buildings in use. Recommendation 1484 (2000)*.

las más representativas de las construcciones del patrimonio arquitectónico europeo que concentran un rico conjunto de piezas de arte. Dado el uso turístico, la exposición a las condiciones climatológicas y ambientales, sufren un deterioro intenso al que no pueden hacer frente las comunidades religiosas que los utilizan. Por ello, apela a un acuerdo entre las autoridades religiosas y otras (locales y nacionales) competentes en la conservación del patrimonio cultural. Ya se han adoptado algunas soluciones de este tipo que pueden ser útiles y en las que debe estar también implicada la sociedad civil²².

En paralelo a los documentos anteriores la Unión Europea ha emanado una Resolución de 29 de septiembre de 1988 del Parlamento Europeo, sobre las catedrales europeas, a la que se suman otras sobre bienes religiosos característicos de España (claustro románico y Monasterio de Santo Domingo de Silos y Camino de Santiago)²³.

III. SITUACIÓN EN ESPAÑA

1. *Marco social y jurídico*

Si miramos a los hechos, la situación en España es similar a la antes descrita, en un contexto de disminución de vocaciones a la vida contemplativa (monasterios) y de apostolado (conventos), así como de menos facilidades para este género de vida²⁴. Además, hay un envejecimiento, tanto de los religiosos que mantienen los edificios, cuando siguen prestando el servicio para el que fueron construidos, cuanto de estas mismas infraestructuras que generan gastos de conservación y funcionamiento elevados y que se adaptan mal a la condición de sus moradores. Quizá su misma marginación urbanística,

22 «1. Cathedrals and other major religious buildings are amongst the most significant constructions of the European architectural heritage. With them are often associated a wealth of works of art and furnishings. In most cases they possess a significant historical past and in certain cases this past embraces different religions [...]. 3. The cost of the proper maintenance and repair of such buildings often far exceeds the resources of the present religious' community that uses them. 4. Some arrangement must therefore be reached between the religious authorities and those concerned (at local and national levels) with the conservation of the cultural heritage. Different models exist — from mediaeval associations such as the *Cŕuvre Notre-Dame* in Strasbourg to the modern maintenance service of the Dutch *Monumentenwacht*. Further partnerships should also be sought in civil society, with interested nongovernmental associations and with the tourist industry». Ver SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L., *El fomento del patrimonio cultural a través de vías no fiscales o presupuestarias: nuevos canales para el estímulo de la participación privada en el sector*, in: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 19 (2015); RODRÍGUEZ PINEAU, E.; TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. (eds.), o. c., 495-531.

23 GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.^a J., *Otras normas internacionales...*, 36.

24 VIZUETE MENDOZA, J. C., *Agonía de los Conventos femeninos en España*, in: *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, LII (2019), 599-612.

por quedar reclusos en zonas de turismo o alejados de zonas neurálgicas de las ciudades, ha perjudicado su funcionalidad y proyección, como elementos activos en el seno de la comunidad.

Aun con todo y con ello hay unos 9.000 monjes en España (4% varones) y 800 monasterios de clausura. El número más elevado del mundo en un país²⁵. Una síntesis de la realidad de nuestros conventos femeninos, los más florecientes, es esta: «En España, en lo que va de siglo, se han cerrado 155 monasterios femeninos»²⁶. «Hay algunas órdenes que se encuentran al borde de la desaparición en España. Es el caso de las Agustinas descalzas, de las Redentoristas, de las Comendadoras de San Juan y las Canonisas del Santo Sepulcro. En otras, con más conventos, el envejecimiento está obligando al cierre de muchos de ellos y a la concentración de las monjas mayores en casas que reúnen mejores condiciones para la vida de las ancianas»²⁷. Es verdad que surgen nuevos movimientos religiosos, como la congregación de vida contemplativa *Iesu Communio*, cuyo foco de irradiación fue Lerma (Burgos), o la Federación Madre de Dios de monasterios de la Orden contemplativa dominicana, cuyo origen estuvo en el monasterio de Olmedo (Valladolid) del mismo nombre, y en congregaciones de apostolado, la congregación Esclavas Carmelitas de la Sagrada Familia (Ávila, Cuenca...). Pero sin que la fecundidad de tales iniciativas invierta el balance final.

Por referirnos a un caso especialmente doloroso, en el término municipal de Toledo, a principios del siglo XIX, llegó a haber un total de 52 conventos, de los que 24 eran masculinos y 28 femeninos, en cambio, hoy solo quedan quince: tres masculinos y doce femeninos²⁸. Pero no es un hecho aislado. Otro ejemplo, en Valladolid también se ha alzado la voz de alarma: «Seis monasterios cerraron en el último decenio por falta de relevo en sus comunidades. Un centenar de monjas extranjeras ayudan a sostener los 26 conventos de Valladolid»²⁹.

La Constitución reserva el artículo 46, dentro del Título I, capítulo III: «De los principios rectores de la política social y económica», a la riqueza cultural histórica. Subrayamos lo más nuclear de su redacción: «Los poderes públicos garantizarán la *conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio* histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo

25 CARRIZOSA, S., Talento de clausura: las monjas se pasan a la empresa para subsistir, in: El País, 27 abril 2019.

26 VIZUETE MENDOZA, J.C., Agonía de los Conventos femeninos en España, 605.

27 Ibid., 607.

28 Entrevista al Prof. Aranda, «Hay que pensar en fórmulas de apoyo para las monjas».

29 SANCHO YUSTE, L., Seis monasterios cerraron en el último decenio por falta de relevo en sus comunidades, in: El Norte de Castilla, 9 noviembre 2017.

integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio».

El complemento natural de la Constitución fue la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que con realismo incluyó una Disposición adicional séptima, con este tenor: «Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España». Pues a lo dicho con anterioridad sobre disposiciones supranacionales, se suma que, en España, la Iglesia católica detenta la inmensa mayoría del patrimonio histórico, aproximadamente un 80%³⁰, y es fundamental su sintonía para cumplir con la Constitución.

De ello se ocupa el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 1979. Su Preámbulo afirma: «el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación, por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado»³¹.

Para articular la colaboración se estableció un Acuerdo Marco, de 30 de octubre de 1980, sobre criterios básicos de la Comisión Mixta Iglesia-Estado³². Lo relevante del documento es que destaca en la conservación de los bienes el uso litúrgico, por encima de otras consideraciones. Esta prioridad no se ha respetado en una sentencia sobre obras en una capilla de la Catedral de Ávila³³.

30 GONZÁLEZ MORENO, B., Los bienes culturales de interés religioso: propuestas para una reforma legislativa, in: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, XII (1996), 126. También se da una proporción similar en otros estudios, v. gr., MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.^a, Los lugares de culto como elementos del patrimonio cultural, in: OTADUY, J. (ed.), Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa. Actas del IX Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta. (Pamplona 9, 10 y 11 de noviembre de 2011), Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2013, 315.

31 El cuerpo del acuerdo especifica mejor este compromiso, en el artículo XV: «La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo».

32 MOTILLA, A., Bienes culturales de la Iglesia católica: legislación estatal y normativa pacticia, in: VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a (coord.), o. c., 45-70.

33 Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009. Ver NIETO NÚÑEZ, S., Tensión entre destino al culto y valor cultural del patrimonio eclesiástico, in: VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a (coord.), o. c., 71-94, y ÁLVAREZ CORTINA, A.C., Destino al culto y valor cultural (conurrencia y conflicto), in: ÁLVAREZ CORTINA, A.C.; RODRÍGUEZ BLANCO, M. (coords.), La religión en la ciudad..., 99-104.

Asimismo, existe el fuerte condicionante jurídico en el caso español de su articulación territorial en Comunidades Autónomas. Estas, desde el principio, activaron la previsión constitucional para asumir competencias en el campo del patrimonio cultural y desarrollo del turismo. La sentencia del TC 17/1991, de 31 de enero, precisó la armonización de la ley estatal con la potestad autonómica. Era un problema especial dados los compromisos internacionales, suscritos por el Estado, por imperio del art. 149, 1, 3º de la Constitución. La doctrina de modo unánime no ve en ello un óbice. Entiende que «los poderes autonómicos tendrán capacidad ejecutiva en materia de acuerdos internacionales que afecten a su competencia»³⁴.

En cuanto a la cesión de competencia, estaba prevista en el artículo 148 de la Constitución: «1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias». En el elenco extenso de asuntos se mencionan estas actividades, relacionadas con el patrimonio de las comunidades monásticas y conventuales destacamos: «14º La artesanía. 15º Museos, bibliotecas [...]. 16º Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma. 17º El fomento de la cultura, de la investigación [...]. 18º Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial».

Es importante la previsión de que, en el desarrollo de sus competencias, fijadas en los respectivos Estatutos de autonomía (art. 147.1 y 2 de la Constitución)³⁵, las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera (art. 156.1)³⁶.

La competencia sobre gestión del patrimonio cultural cae del lado de las Administraciones autonómicas, pero el Estado retiene un compromiso de defensa y cuidado, así como se reserva una supervisión, para garantizar, en todo caso su buena atención y gestión: Artículo 149. «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 28º Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas». Asimismo, es relevante la misión del Estado de velar por la cultura común, porque sea accesible a la

34 ALDANONDO, I., *Comunidades Autónomas y patrimonio cultural...*, 771.

35 Artículo 147. 1: «Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico. 2. Los Estatutos de autonomía deberán contener: d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas».

36 Artículo 156. 1: «Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles».

comunidad nacional en su conjunto, y por el intercambio cultural, entre las Comunidades Autónomas³⁷.

2. *Problemas: el cierre de monasterios o conventos*

En el panorama que venimos analizando del patrimonio cultural español aparecen tres problemas fundamentales. El primero es el de los conflictos entre Comunidades Autónomas, con su vértice en el conflicto entre Aragón y Cataluña por los bienes del Monasterio de Santa María de Sijena (Huesca)³⁸. No es un caso aislado, pues también ha existido reclamación institucional sobre la gestión del Archivo de la Corona de Aragón y el Archivo Real de Barcelona³⁹, pero la lista de disputas, entre las que se encuentra la del envío de documentos a la Generalidad de Cataluña, del Archivo de Salamanca, es más larga⁴⁰. La cuestión se ha demostrado especialmente enconada y de difícil solución. Como ocurre en el sistema educativo, aquí el Estado, por el frágil equilibrio político, rara vez ha querido mediar en los conflictos o prevenirlos.

37 Art. 149.2: «Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas».

38 La información institucional de Aragón (<http://www.patrimonioculturaldearagon.es>) es esta: «Entre 1983 y 1994 la Orden de san Juan de Jerusalén vendió a la Generalitat de Cataluña una serie de bienes de gran valor artístico sin el permiso de las autoridades patrimoniales. Tras un largo litigio para la devolución de estos bienes, 51 de las 97 piezas reclamadas regresaron a Aragón procedentes del Museo Nacional de Arte de Cataluña en julio de 2016. El 11 de diciembre de 2017, 43 de estas obras, que se encontraban en el Museo de Lérida, retornaron al Real Monasterio de Santa María de Sijena». Ver ALDANONDO, I, Claroscuros en el destino de los bienes del Real Monasterio de Santa María de Sijena, in: MORENO ANTÓN, M.^a (coord.), Sociedad, derecho y factor religioso estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez, Madrid: Comares, 2017, 65-83, e IDEM, Régimen del patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la legislación autonómica. especial referencia a la transmisión de bienes en Aragón, in: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, (2004) 203-222; asimismo: COMBALÍA, Z., Derecho canónico y Derecho autonómico: a propósito del conflicto de los bienes de las parroquias de la Franja, in: VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a (coord.), o. c., 163-176.

39 Sentencia del Tribunal Constitucional 48/2010, de 9 de septiembre de 2010. Recurso de inconstitucionalidad 9501-2006. Interpuesto por la Generalitat de la Comunidad Valenciana en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Competencias en materia de aguas y archivos de titularidad estatal; financiación autonómica: validez de las disposiciones estatutarias que contemplan un informe autonómico previo al trasvase entre cuencas hidrográficas cuando afecte a los recursos hídricos de su ámbito territorial, integran en el sistema de archivos de Cataluña los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona, así como de aquellas que enuncian potestades autonómicas de gestión tributaria; interpretación de preceptos legales (STC 31/2010); inadmisión de la impugnación de los preceptos no mencionados en el acuerdo adoptado por el órgano colegiado de gobierno autonómico legitimado para la promoción del recurso de inconstitucionalidad. Votos particulares. Además, El Archivo de la Corona de Aragón, in: Crónica Global - El Español, 17/06/2018, https://cronicaglobal.elespanol.com/pensamiento/historias-cataluna/archivo-corona-aragon_149162_102.html.

40 Los otros Sijenias: el patrimonio cultural que divide a los españoles, in: ABC, 19/10/2018.

El segundo problema es el del destino de los bienes cuándo las comunidades de religiosos desaparecen o abandonan un monasterio o convento. «El destino de los bienes especialmente los relacionados con el patrimonio artístico o histórico de monasterios de larga trayectoria vital y que ahora se ven abocados a la desaparición, es el que ha suscitado el interés de la sociedad por la situación de los monasterios de monjas contemplativas»⁴¹.

Se superpone aquí la normativa canónica, dado que estamos ante patrimonio cultural de titularidad eclesiástica⁴², y la de las Comunidades Autónomas⁴³, sea esta unilateral o concordada⁴⁴. En cualquier caso es una realidad que el cierre supone un riesgo de expolio (bienes muebles)⁴⁵ o deterioro (inmueble y bienes muebles) y la disipación irremisible del patrimonio inmaterial ínsito a esa comunidad. «Como herencia viva, este patrimonio mantiene en nuestra sociedad un conjunto de valores profundamente humanos: silencio creador, apertura a la trascendencia..., que hace de su conservación no sólo una tarea de protección sino también de creación y enriquecimiento» (Documento base del Plan Inicial, 2013)⁴⁶.

Precisamente, la tercera dificultad incide en el último punto, en el patrimonio inmaterial que la Ley de Patrimonio Histórico (art. 46) caracteriza como usos, costumbres, típicos e identificativos de un modo de vivir de especial riqueza y valor histórico y antropológico, en el sentido que da al concepto el Convenio de la UNESCO para la salvaguardia del patrimonio cultural inmate-

41 VIZUETE MENDOZA, J. C., *Agonía de los Conventos femeninos en España*, p. 610. Es un tema complejo en el que entran las previsiones constitucionales y estatutarias comentadas y las normas canónicas, cuando la propiedad de los bienes es de instituciones de vida consagrada.

42 BUENO SALINAS, S., *Estatuto canónico de los bienes culturales*, in: VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a (coord.), o. c., 95-116.

43 ALDANONDO, I., *Boletín bibliográfico. Comunidades Autónomas y patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la doctrina española*, in: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXII (2006), 765-786, y GARCÍA RUIZ, Y., *Planteamiento general del tratamiento de los bienes culturales de titularidad eclesiástica en el ámbito autonómico español*, in: VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a (coord.), o. c., 195-206.

44 GARCÍA RUIZ, Y., *Bienes culturales de titularidad eclesiástica: análisis del ámbito de cooperación autonómica*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 29 (2012).

45 Así lo denunció la prensa en el caso de bienes en la iglesia conventual de Nuestra Señora de los Ángeles, en Granada, cerrada a principios de 2018: RIAÑO, P. H., *El patrimonio religioso que está fuera del radar*, in: *El País*, 14 diciembre 2018.

46 CARRIÓN GÚTIEZ, A. (coord.), *Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos*, Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2015, 12 y 62. Aranda Pérez habla de «comunidades vivas donde se mantienen unas tradiciones milenarias como son el rezo, el canto de las horas o el culto divino, además de todos los instrumentos que se crearon para tal fin, como los edificios, los ornamentos y los objetos litúrgicos». «Porque su modo de vida es la fidelidad a la casa» (Entrevista al Prof. Aranda, «Hay que pensar en fórmulas de apoyo para las monjas»).

rial de 2003⁴⁷. En tanto sea aplicable plenamente el Convenio al patrimonio inmaterial religioso, este se beneficiará de los mecanismos de control y protección allí estipulados⁴⁸.

«La Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, ha desarrollado las normas precedentes. Entre los principios generales de actuaciones de salvaguardia (art. 3) destaca la colaboración y participación respecto a sus titulares, y el “acercamiento y mutuo entendimiento y enriquecimiento entre las manifestaciones culturales inmateriales, mediante la acción de colaboración entre las Administraciones Públicas y de las comunidades o grupos portadores de los bienes culturales inmateriales” (art. 3 f). Los apartados g (dinamismo) y h (sostenibilidad) son especialmente acertados para la vida del claustro. La ley se preocupa de la defensa de los bienes asociados al patrimonio inmaterial (art. 4), y articula iniciativas para impulsar su disfrute y protección. Así regula la “declaración” de sus manifestaciones representativas, “El Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial” y un “Inventario General”».

Quizá el primer elemento del patrimonio inmaterial sea la lengua, como vía de expresión y comunión de los integrantes de la nación (arts. 2.2.a del Convenio de 2003, y 3 de la Constitución). Pero asimismo, la vida religiosa representa una tradición venerable y preciosa, en torno a la cual se ha ejercido el mecenazgo, y que está amenazada, por el estilo de vida moderno y por el desarraigo de algunas comunidades⁴⁹. Recordemos el énfasis que hoy se pone no solo en los elementos comunes, sino también en los singulares que, en un bien entendido pluralismo, enriquecen al conjunto⁵⁰. Para el Convenio del patrimonio cultural inmaterial, este patrimonio, de transmisión intergeneracional «es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el

47 Incluye en el patrimonio cultural inmaterial: los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— tenidos por parte de la cultura de las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos.

48 GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.^a J., *Otras normas internacionales...*, 27-28.

49 CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., *Reflexión sobre un plan nacional de conventos*, in: *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, LII (2019) 621-622. Un ejemplo, en: MOLINA LÓPEZ, M., *Vida contemplativa y cultura. Investigación sobre la vida contemplativa cotidiana y profesional de las monjas clarisas capuchinas de Alicante*. Tesis doctoral, Universidad de Alicante. Dpto. de Ciencias Sociales y de la Educación, 1996. Y el reportaje: BARRIO, A. del, *Otra información en: Las monjas también pasan apuros económicos. La vida en un convento*, in: *El Mundo*, 24/11/2013.

50 Convenio de la UNESCO sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 2005. El art. 4 establece las definiciones de los términos empleados, como: «diversidad cultural», «contenido cultural», «expresiones culturales», y «actividades, bienes y servicios culturales».

respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana» (art. 2.1). La Unión Europea también destaca la riqueza de la diversidad cultural, en su Tratado de la Unión (ver arts. 3 y 167, sobre la cultura).

Nos detenemos en el segundo asunto, el de la propiedad y destino del patrimonio monástico o conventual, con referencia a lo que habitualmente desencadena el problema, la *supresión o abandono de monasterios o conventos*.

Es un tema complejo en el que entran las previsiones constitucionales y estatutarias comentadas y las normas canónicas, cuando la propiedad de los bienes es de instituciones de vida consagrada. Como punto de partida hay que considerar que: «Cada monasterio autónomo es propietario absoluto del edificio que ocupa y mora desde la fundación, si no ha habido ruptura de la vida regular comunitaria, o desde la vuelta después de la desamortización o abandono forzoso por guerras. Igualmente lo es de todos los bienes muebles que contiene y puede disponer de ellos como legítimos propietarios y poseedores»⁵¹.

Luego hay numerosas matizaciones, la primera se refiere a la diferencia entre propiedad fundacional (que venía descrita, con detalle, en la Carta de fundación y dotación) y la propiedad de la comunidad religiosa. Respecto al primer tipo de propiedad, se establecían los bienes inmuebles de que constaría el monasterio y que le proporcionarían las rentas necesarias para su sostenimiento. «Nunca los fundadores vinculaban al monasterio un bien mueble singular y aislado; solo costeaban específicamente la capilla funeraria que erigían dotándola de retablo, adornos y ajuar litúrgico para los oficios que en ella se celebrasen»⁵². Estas disposiciones de los fundadores y de los donantes se han de respetar en su función de acogida de vida religiosa en caso de que el monasterio se abandone. Los bienes del monasterio suprimido van con las monjas que a él estaban asignadas⁵³, y, cuando ya no queden monjas, es en

51 CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., Reflexión sobre un plan nacional de conventos, 615. Además, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., Régimen jurídico de los bienes de interés cultural de los monasterios y conventos que dejan de estar habitados, in: Revista Española de Derecho Canónico, 74 (2017), 163-176 y 190-193; ALDANONDO, I., El Caso Pastrana. Consideraciones desde la vertiente de las normativas del Patrimonio Histórico, in: Patrimonio Cultural. Documentación-Información (Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural), 23-24 (1996), 27-31, e IDEM, Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos incluidos en el Patrimonio histórico, in: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, (1995), 15-60.

52 CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., Reflexión sobre un plan nacional de conventos, pp. 615-616. Seguimos esta obra como referencia en las líneas siguientes.

53 La Instrucción *Cor Orans* del papa Francisco (2018). aplicativa de la Constitución Apostólica *Vultum Dei quaerere*, así lo dispone (n.º 72): «Los bienes del monasterio suprimido, respetando la volun-

las estructuras monásticas superiores en las que recae la titularidad⁵⁴. Sobre esto último existe una sentencia referida a una Fundación católica, propietaria de un bienes culturales, cuya doctrina sería aplicable al supuesto de comunidades extintas⁵⁵.

El otro capítulo, la propiedad de la comunidad⁵⁶, pertenece en particular a las monjas que pueden trasladar los bienes consigo y disponer de ellos, según su voluntad, salvo excepciones documentadas, en que el donante imponga alguna condición que habrá que respetar para el bien concreto afectado. Como dice Campos Fernández de Córdoba, si un bien (imagen, reliquia, capilla, etc.) adquiere una especial connotación, por su vinculación con una población o zona geográfica determinada, para que esta no se desprenda de él y lo pierda, el camino es dirigirse a las monjas y solicitarles la cesión del bien, en las condiciones que determine el documento firmado por ambos y referido a ese bien y situación⁵⁷.

Si esta es la normativa de base⁵⁸, luego hay que tener en cuenta el valor patrimonial de los bienes afectados, por la supresión o traslado, (monumenta-

tad de los fundadores y de los donantes, se trasladan con las monjas que aún quedan y se distribuyen, de forma proporcional, en los monasterios que las acogen, salvo otra indicación de la Santa Sede...».

54 «En caso de supresión de un monasterio extinguido, cuando ya no quedan monjas, salvo otra disposición de la Santa Sede [CDC, can. 616, 2], la asignación de los bienes del monasterio suprimido, respetando las normas canónicas y civiles, va a la persona jurídica superiora respectiva, es decir, a la Federación de monasterios o a otra estructura de comunión entre los monasterios similar a la misma o bien a la Congregación monástica femenina» (CO, n.º 73).

55 Sentencia TS 5898/1997, 6 octubre 1997. Se refiere a la extinción de la Asociación Canónica Privada de Fieles "Santa Rita de Casia", que figura inscrita en el Registro de entidades religiosas. Esta entidad era propietaria de 23 tapices que se le donaron, en su momento. Eran bienes eclesiásticos, en tanto que, sometidos a vigilancia de la jerarquía, según el art. 26 de sus estatutos. Tras su extinción y según previsión del art. 32, su patrimonio pasó: «a propiedad de la Diócesis de Madrid». Pero, entre la disolución de la Asociación canónica y la reclamación por la Archidiócesis de Madrid de la propiedad de los tapices, medió la constitución de varias entidades civiles que se atribuyeron la titularidad y gestión de los tapices. El Alto Tribunal aplica los estatutos primigenios y devuelve los bienes a la Archidiócesis de Madrid.

56 «La propiedad de la comunidad religiosa son todos los demás bienes que posean las monjas por donación, regalo o adquisición que se haya ido haciendo a lo largo del tiempo y que han poseído y conservado como bienes propios» (CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., Reflexión sobre un plan nacional de conventos, 616).

57 CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., Reflexión sobre un plan nacional de conventos, 616.

58 El Código civil establece una regla general, en el artículo 38: «Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. La Iglesia se registrará en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales».

De interés particular es la previsión del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, 3 enero 1979, artículo I: «4) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella

lidad, belleza, riqueza o singularidad de su construcción, valor histórico, etc.) y si han sido declarados, en consecuencia, bienes integrantes del Patrimonio Histórico y pueden ser catalogados como Bien de Interés Cultural, en cuyo caso se les aplican las previsiones específicas, de vigilancia, conservación e inalienabilidad que establece la ley (Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, art. 14.1 y 2 y art. 15.2)⁵⁹.

Los fondos documentales, obras impresas (biblioteca), otras colecciones o piezas artísticas se deben analizar individualmente (se les denomina ajuar), si bien la Ley del Patrimonio Histórico no prohíbe su traslado al monasterio o al convento que acoge a la comunidad del que se cierra⁶⁰. Lo importante es la integridad del Bien de Interés Cultural, si estamos ante uno de ellos.

La citada disposición estatuye una prohibición de enajenación, pero no de traslado o desplazamiento: «Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas» (art. 28.1). El art. 52 de la norma habla de que el poseedor de estos bienes tiene una obligación de conservación y de que su uso sea adecuado de forma que no se ponga en peligro su integridad.

3. *Instrumentos legales para hacer efectiva la protección y enriquecimiento del patrimonio*

Están vinculados a la Constitución y al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. También incide directamente la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo⁶¹.

en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado [...]. A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario».

59 CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., Reflexión sobre un plan nacional de conventos, 617.

60 Ibid.

61 BENEYTO BERENGUER, R., Régimen tributario de los bienes culturales de titularidad eclesiástica, in: VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a (coord.), o. c., 245-348; RODRÍGUEZ BLANCO, M., Tributación

Inicialmente se firmó un Plan Nacional de Catedrales (1997), sobre el que se siguen produciendo actuaciones⁶². Es interesante estudiar lo referido al estímulo al mecenazgo, con deducciones fiscales a donaciones de particulares y organizaciones, en relación con la citada Ley 49/2002 sobre mecenazgo, y su artículo 27. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público⁶³. El modelo de fomento del mecenazgo se extrapoló luego al Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos (Cláusula 3.^a 4).

municipal de los lugares de culto, in: ÁLVAREZ CORTINA, A.C.; RODRÍGUEZ BLANCO, M. (coords.), *La religión en la ciudad...*, 141-165, y GARCÍA MARTÍNEZ, A., *La protección del Patrimonio Histórico español a través de la normativa fiscal*, in: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 19 (2015), RODRÍGUEZ PINEAU, E.; TORRECUDRADA GARCÍA-LOZANO, S. (eds.), o. c., 275-306.

62 MESEGUER VELASCO, S., *La gestión del patrimonio cultural de titularidad eclesiástica*, in: VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a (coord.), o. c., 480-484.

63 «1. Son programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que, en su caso, se determinen por Ley. 2. La Ley que apruebe cada uno de estos programas regulará, al menos, los siguientes extremos: a) La duración del programa, que podrá ser de hasta tres años. b) La creación de un consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo. En dicho consorcio u órgano estarán representadas, necesariamente, las Administraciones públicas interesadas en el acontecimiento y, en todo caso, el Ministerio de Hacienda. Para la emisión de la certificación será necesario el voto favorable de la representación del Ministerio de Hacienda. c) Las líneas básicas de las actuaciones que se vayan a organizar en apoyo del acontecimiento, sin perjuicio de su desarrollo posterior por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente en planes y programas de actividades específicas. d) Los beneficios fiscales aplicables a las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los límites del apartado siguiente. 3. Los beneficios fiscales establecidos en cada programa serán, como máximo, los siguientes.

Primero. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento. El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en esta Ley. Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto. Esta deducción se computará conjuntamente con las reguladas en el Capítulo IV del Título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a los efectos establecidos en el artículo 44 del mismo.

Segundo. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del consorcio que, en su caso, se cree con arreglo a lo establecido en el apartado

Los bienes culturales objeto de actividades prioritarias de mecenazgo se suelen detallar anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, como observamos en la última de las promulgadas⁶⁴.

Simultáneamente, para hacer frente al problema de los monasterios y conventos, común a toda España, y de gran complejidad, se pensó, como hemos visto, en firmar un acuerdo Iglesia-Estado sobre el tema. La idea tomó forma en la reunión celebrada en San Lorenzo del Escorial en 2003 y se plasmó en el *Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos*, acuerdo firmado el 25 de marzo de 2004, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Conferencia Episcopal Española. Se aplica a los conjuntos monumentales que han sido declarados Bienes de Interés Cultural, requisito que en la actualidad cumplen más de 500. Un condicionante, que no existe respecto a las Catedrales, es la gran variedad en relación a su titularidad jurídica⁶⁵.

anterior. El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo 22 de esta Ley será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el acontecimiento, siempre que sean aprobados por el consorcio u órgano administrativo encargado de su ejecución y se realicen por las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley o por el citado consorcio, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Tercero. Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.

Cuarto. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

Quinto. Las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.

Sexto. A los efectos previstos en los números anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales».

64 Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. Disposición adicional septuagésima primera. Actividades prioritarias de mecenazgo. Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2018 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes: 6.ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo XIII de esta Ley. Anexo XIII. Bienes del Patrimonio Histórico Español. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional septuagésima primera de esta Ley, se especifican a continuación los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable. Grupo II. Edificios eclesiásticos incluidos en el Plan Nacional de Catedrales. Grupo III. Otros bienes culturales.

65 OLAYA GODOY, M., La incidencia de las «Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los institutos de vida consagrada y en las sociedades de vida apostólica», en la ejecución del Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, in: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, XXXV (2019), 546 nota 38.

El plan quería revertir la marcha de las cosas. Concretamente, el lastre que supone la escasez de vocaciones y el envejecimiento de las comunidades que viven en aquellos recintos sacros, para la conservación de su patrimonio. Es lógico que se dé prioridad a los Bienes de Interés Cultural, pero parece excesivamente reduccionista que se excluyan otros recintos sin esta declaración. Como hemos explicado, la riqueza del conjunto se deriva también de bienes inmateriales.

Los principios fundamentales del plan eran cuatro: el interés compartido por la preservación del patrimonio integrado en estos recintos; el reconocimiento por parte del Estado de su función primordial de culto y uso religioso; la voluntad de la Iglesia de ponerlos al servicio de la sociedad española, y la necesidad de conjugar la apertura al público de los inmuebles con el respeto al modo de vida contemplativo de las comunidades de clausura⁶⁶. Recordemos que el criterio de integridad debe presidir las acciones de tutela y preservación.

En 2014, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, con jurisdicción sobre las comunidades que residen en estos enclaves, propuso unas orientaciones que mejorasen la gestión y sostenibilidad de sus bienes. Era una confirmación de la importancia que se da al patrimonio en la misión profética y testimonial de la vida consagrada⁶⁷, la cual, en tanto que inserta en la Iglesia, contribuye a su evangelización y acción caritativa (ver cans. 114 § 2; 573 § 1, y 1254 §§ 1 y 2). Por otro lado, la Instrucción pontificia *Cor orans* (2018) ha innovado la organización de la vida contemplativa y sus relaciones con otras autoridades. Ambos elementos hacen aconsejable revisar el acuerdo que dio vida al plan⁶⁸, para adaptarlo a los cambios e impulsar su eficacia. Ello se conecta con que el Consejo de Patrimonio Histórico Español, en reunión celebrada en Tarragona del 8 y 9 de marzo de 2012, aprobó la revisión del Plan. Hay que revertir el desalentador balance: «una gran parte de las actuaciones previstas (incluyendo la elaboración del inventario del patrimonio inmaterial) no se han llevado a efecto por falta de financiación»⁶⁹.

66 Ibid. 345 y ss.

67 Ibid. 536; 554-566.

68 CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., Reflexión sobre un plan nacional de conventos, 619.

69 OLAYA GODOY, M., La incidencia de las «Líneas orientativas para la gestión de los bienes...», 554.

IV. LA SITUACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA

Como expusimos, todas las comunidades autónomas han asumido competencias en materia de patrimonio cultural y, por lo que se refiere a los bienes de la Iglesia, lo han hecho de forma concordada. Existen pues diecisiete acuerdos o convenios entre las Comunidades Autónomas y la organización jerárquica eclesial, bajo cuya jurisdicción recaen los citados bienes⁷⁰. Estos documentos tienen por finalidad la constitución de una Comisión Mixta, fijar su composición y competencia, así como las normas de funcionamiento. Más en concreto, se dijo que las primeras comisiones formadas eran de colaboración a los fines de: «coordinar la actuación sobre bienes culturales de titularidad eclesial, sitios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con facultades de propuesta, dictamen, recomendación e incluso de fijación de los módulos de catalogación y de inventario del patrimonio artístico de la Iglesia»⁷¹. Ante la imposibilidad del comentario conjunto del desbordante caudal de fuentes, hacemos una breve anotación sobre la realidad de Castilla-La Mancha.

La Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, confirma su competencia materia de patrimonio cultural y turismo, y su compromiso permanente en favorecerlo en cualquier iniciativa que emprenda: «Para todo ello, la Junta de Comunidades ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos: g) La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico y artístico» (art. 4. 4). Ya en concreto: «La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: 16.^a Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés para la Región, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución» (art. 31.1).

La primera medida en orden a ejercer la competencia fue suscribir un Acuerdo entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y 1a Iglesia Católica de la Región (9 mayo 1986)⁷². En él se constituye una Comisión Mixta, órgano asesor de la Administración facultado para formular propuestas a los

70 Ver TEJÓN SÁNCHEZ R., *Confesiones Religiosas y Patrimonio Cultural*, Madrid: Ministerio de Justicia, 2008, 362-365.

71 MARTÍNEZ BLANCO, A. *Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidades Autónomas sobre patrimonio cultural*, in *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I (1985) 366.

72 Su estudio comparativo en: AZNAR GIL, F. R., *Los acuerdos entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia católica en España sobre el patrimonio cultural de la Iglesia*, in: *Cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares*, 17 (1991) 107-129. El análisis en detalle en MORENO MOZOS, M.^a M., *Bienes culturales de titularidad eclesiástica en el ámbito autonómico de Castilla La Mancha*, in: VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a (coord.), o. c., 487-498.

órganos ejecutivos de la región. Del Acuerdo subrayamos que, por parte de la Junta de Comunidades, se reconoce la propiedad de los bienes de la Iglesia, a favor de las personas jurídicas que ostenten los correspondientes títulos, y «la función primordial de culto y la utilización para finalidades religiosas de dicho patrimonio» (Preámbulo). Además, se incluye un compromiso de colaboración técnica y económica para conservar y enriquecer tal patrimonio. La Iglesia católica comparte la voluntad de colaboración eficaz y manifiesta su deseo de ampliar su servicio cultural en lo que sea compatible con el “fin primordial” de este patrimonio eclesástico (ibid.). Luego se detallan la composición y funciones de la Comisión Mixta. En cuanto al carácter de las decisiones adoptadas, no es jurídico, pues solo vinculan moralmente («Las dos partes se sienten vinculadas moralmente a los acuerdos de la Comisión», art. 8).

En su aspecto unilateral, el desarrollo estatutario dio lugar a la Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, que ya preveía la «colaboración institucional» y creó al efecto un Consejo Regional del Patrimonio Histórico, que detallaba más adelante. Para nuestro estudio, destaca que en el mismo entraban dos representantes de la Iglesia católica en Castilla-La Mancha, así como otros tantos expertos (art. 2.2). Además, se mencionan las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico. A efectos de puesta en práctica de la ley se contaba con el Acuerdo suscrito con la Iglesia católica⁷³.

La Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha ha derogado la anterior, pero mantiene la colaboración institucional también con entidades privadas: «La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con las demás Administraciones Públicas, así como con instituciones públicas o privadas. Fomentará intercambios culturales y promoverá la celebración de convenios y acuerdos en beneficio del Patrimonio Cultural castellanomanchego» (art. 3.3). El artículo 5 se ocupa del Consejo Regional del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, órgano colegiado y consultivo, cuya composición determinará el futuro reglamento. Además, existe una Disposición adicional primera. Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica, con este tenor: «La ejecución de lo establecido en la presente Ley, en relación con el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica, podrá realizarse en el marco de Convenios de colaboración entre ésta y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de interés común».

73 Disposición Adicional. «La ejecución de lo establecido en la presente Ley, en relación con el Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, podrá realizarse en el marco de convenios de colaboración entre ésta y la Junta de Comunidades en materias de interés común».

A ello se suman actuaciones concretas amparadas por las disposiciones reproducidas. Ante el abandono o deterioro del patrimonio cultural, que es especialmente rico en Toledo, se han dado algunos pasos, con la implicación de ciertos sectores⁷⁴, pero que claramente han de ser reforzados.

La Universidad de Castilla-La Mancha firmó un Convenio marco de colaboración entre el Obispado de Cuenca (y Albacete⁷⁵, este con menor desarrollo), en diciembre de 2001. El primero consta de seis anexos con fines docentes, investigadores y culturales que articulan la relación institucional con aquella Diócesis⁷⁶. Tales «convenios menores», con diversas instituciones (de la Administración central, autonómica, local o autónoma) son una práctica extendida en todas las Diócesis españolas⁷⁷.

74 VIZUETE MENDOZA, J. C., Patrimonio Conventual: presente y futuro, in: Anuario Jurídico y Económico Escurialense, LII (2019), 599-612. Añadimos a lo allí recogido: Convenio de Colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Arzobispado de Toledo para la realización de prácticas de los alumnos del máster en cultura y patrimonio de la Universidad de Castilla-La Mancha. El Arzobispado de Toledo 01/04/2008—30/09/2008; Convenio de Colaboración entre la Universidad de Castilla La Mancha y el Arzobispado de Toledo para la exposición «A imagen y semejanza, 1700 años de santidad» Arzobispado de Toledo 04/05/2005; Convenio de Colaboración entre la Universidad de Castilla La Mancha y el Arzobispado de Toledo para la exposición «Ysabel, la reina católica. Una mirada desde la Catedral Primada». El Arzobispado de Toledo 13/06/2005.

75 Anexo al Convenio Marco de Colaboración entre el Obispado de la Diócesis de Albacete y la Universidad de Castilla-La Mancha. Obispado de la Diócesis de Albacete 18/12/2007–18/12/2009. Prorrogable.

76 La Universidad de Castilla-La Mancha publicó los Acuerdos firmados hasta el 10/09/2015. Convenio General de colaboración y anexo suscrito el 17 de diciembre de 2001 con el Obispado de la Diócesis de Cuenca para la realización de prácticas de alumnos. Prorrogable. Anexo VII al Convenio Marco de Colaboración entre el Obispado de la Diócesis de Cuenca y la Universidad de Castilla La Mancha para la cesión de elementos litúrgicos de la Universidad de Castilla La Mancha a la Diócesis de Cuenca. El Obispado de la Diócesis de Cuenca 29/07/2005; Anexo al Convenio Marco de Colaboración entre el Obispado de la Diócesis de Cuenca y la Universidad de Castilla La Mancha, por el que se procede a la prórroga y renovación de éste y de los anexos firmados a su amparo. El Obispado de la Diócesis de Cuenca 28/07/2005–28/07/2008; Convenio Marco y Anexos de Colaboración entre el Obispado de la Diócesis de Cuenca y la Universidad de Castilla-La Mancha. El Obispado de la Diócesis de Cuenca 16/07/2011–16/07/2013; Convenio Marco y Anexos de Colaboración entre el Obispado de la Diócesis de Cuenca y la Universidad de Castilla La Mancha. El Obispado de la Diócesis de Cuenca 16/10/2014–16/10/2016.

77 V. gr., Convenio de colaboración entre la Diputación Provincial de Badajoz y el Arzobispado de Mérida-Badajoz para la cofinanciación de obras de conservación y reparación en templos y edificios parroquiales de la Provincia de Badajoz (Badajoz, 6 marzo 2018), y Protocolo de colaboración entre Diputación Provincial de Cuenca y Obispado de Cuenca, con una inversión de 800.000 euros, financiada al 50 por ciento por ambas partes, en la rehabilitación de cerca de medio centenar de edificios religiosos (5 febrero 2019).

V. CONCLUSIONES

Compartimos la opinión de Campos Fernández de Córdoba: «urge y conviene reactivar el intento de tener un acuerdo/convenio que sirva de marco en las actuaciones de las diversas Instituciones a la hora de intervenir en el caso de cierre de monasterios/conventos, donde se recojan los derechos, obligaciones y competencias de cada una de las Instituciones»⁷⁸. Una razón es que la protección del patrimonio cultural en peligro debe garantizado y enriquecido, pero siempre con una perspectiva integral, esto es, del bien con todo lo que le rodea (inmueble, mueble e intangible o inmaterial). Tal nota debería incluir la vertiente espiritual del bien cultural religioso, al servicio del culto, la evangelización, o la devoción⁷⁹. Este elemento vendría ser como el alma que garantiza toda la fecundidad que cabe esperar del bien cultural para las personas.

Como dice Aranda Pérez, descendiendo a los hechos, «hay que pensar en fórmulas de apoyo para que las monjas y las órdenes religiosas no estén solas. Siempre ha existido una especie de ósmosis de ayuda entre los de dentro y los de fuera»⁸⁰. E insiste en que tampoco se las puede utilizar, por gratitud, y porque de ellas depende el mantenimiento de sus casas y la riqueza que atesoran.

Las soluciones tienen que ser particularizadas, la ideal, la preservación o reforzamiento de la comunidad o su reemplazo, por otra de un carisma similar. Luego, se pueden establecer medidas *ad hoc*. Para que el ajuar no se pierda, una solución sería la creación de un museo de vida religiosa, especialmente indicada para los lugares en que esta fue floreciente (como Toledo o Cuenca)⁸¹, contando con piezas de toda la provincia, si fuese apropiado. Menos ambicioso es organizar exposiciones⁸², para los que las celebradas en Castilla y León, con el título de «Las Edades del Hombre», con su XXIV edición

78 CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., Reflexión sobre un plan nacional de conventos, 618.

79 GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.^a J., Otras normas internacionales..., 43-44.

80 Entrevista al Prof. Aranda: «Hay que pensar en fórmulas de apoyo para las monjas».

81 Aquí se realizó una exposición, en su Catedral, exponente de gran riqueza, como refleja el catálogo: IBÁÑEZ MARTÍNEZ, P.; JIMÉNEZ MONTESERÍN, M.; LÓPEZ-YARTO ELIZALDE, A., *Callada belleza: Arte en las clausuras de Cuenca*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2006.

82 En Albacete, cuyo patrimonio cultural religioso quedó muy dañado por la Guerra Civil (SÁNCHEZ FERRE, J., Prólogo, in: MEYA ÍÑIGUEZ, M.^a M., Albacete antiguo: Las devociones perdidas, Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses «Don Juan Manuel» de la Excm. Diputación de Albacete, 2001, 14), se han hecho dos grandes exposiciones. La primera en el año 2000 (19 diciembre 2000 - 25 marzo 2001, Museo Municipal de Albacete), para conmemorar el 50 aniversario de la Diócesis, con 225 piezas. Ver AA.VV., Los caminos de la luz. Huellas del cristianismo en Albacete, Albacete: Obispado de Albacete, 2000. La segunda, llamada «Fides», conmemorativa del Año de la Fe, en 2013, con 51 piezas. Ver OBISPADO DE ALBACETE, Fides. Exposición con motivo del Año de la Fe. 10 octubre-24 noviembre

(exposición «Angeli», Lerma, 2019), son un referente, por su interés cultural y turístico, su continuidad y la fecunda colaboración que las hace posible⁸³.

Además, para los inmuebles, que es lo que plantea más dificultades, se debe estudiar su cesión parcial (estancias en desuso) para fines culturales (salas de exposiciones y conferencias), o asistenciales (v. gr., residencias de ancianos) de modo que la renta del alquiler ayude al mantenimiento de la comunidad, o de otros destinos compatibles con su sentido y funcionalidad originaria. Como afirma el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos: «fórmulas que permitan mantener las actividades religiosas y de desarrollo de la vida de comunidad, sin menoscabo de un acercamiento de sus valores patrimoniales a la sociedad, de forma que no impida la conservación de estos valores artísticos litúrgicos y etnológicos» (Cláusula 8.^a). Los documentos internacionales citados sirven de inspiración.

José M.^a Martí Sánchez
Universidad de Castilla-La Mancha

2013, Museo Municipal Albacete, Albacete: Diputación Provincial de Albacete, 2013. En Web: <https://es.calameo.com/read/001166819401d75dff797>.

83 En su preparación colaboran la Junta de Castilla y León y la Fundación «Las Edades del Hombre», que las pilotan, para luego concretarlas en cada edición con las entidades locales de su sede itinerante (Diputación y Ayuntamiento), sin olvidar el apoyo de los empresarios del sector. Además, la Consejería viene elaborando un plan de la zona, de desarrollo económico y turístico complementario. En el 2019 fue el «Plan de Promoción de Las Edades del Hombre-Lerma 2019», con actuaciones concretas, tanto para el mercado nacional e internacional, a través de la creación de un producto especializado de calidad (historia, patrimonio cultural, enogastronomía y naturaleza), en la provincia de Burgos.